



Yumbo, Julio 21 de 2026

Señores:

GLORIA ELENA MURIEL BOTERO

C.C 39.776.446 de Bogotá D.C.

Representante Legal

VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA.

REFERENCIA. RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES LICITACIÓN PÚBLICA No LP-SE-005-2025.

Cordial Saludo,

En cumplimiento al numeral 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 y en aras de garantizar una participación en igualdad de condiciones y una selección objetiva, el Municipio de Yumbo se permita dar respuesta a las observaciones recibidas así:

OBSERVACIÓN Nro. 1

OBSERVACION No. 1 NUMERAL 2.3.3 CAPACIDAD FINANCIERA

Indicadores financieros

Indicador	Formula	Requisito
Índice de Liquidez	= Activo Corriente / Pasivo Corriente	Mayor o igual a 4%
Índice de Endeudamiento	= Pasivo Total / Activo Total	Menor o igual al 47%
Razón de Cobertura de Intereses	Utilidad Operacional / Gastos de Intereses	Mayor o igual a 12,71 veces.

Indicadores Organizacionales

Indicador	Formula	Requisito
Rentabilidad de patrimonio	= Utilidad operacional / Patrimonio	Mayor o igual a 0,24%
Rentabilidad del activo	= Utilidad operacional / Activo Total	Mayor o igual a 0,15%

ORGANIZACIONAL

Los indicadores establecidos por la entidad, limitan sustancialmente la participación activa de oferentes interesados en el proceso, cohibiéndose de esta manera aceptar ofertas de proponentes que cuentan con una gran trayectoria y amplia experiencia en el mercado que le pueden brindar a la entidad que exista

una buena ejecución del contrato, teniendo en cuenta la cuantía del proceso y de acuerdo a la experiencia ya conocida por la mayoría de empresas que se presentan a procesos de esta misma cuantía y mayores a ella, se puede establecer que la exigencia de los indicadores de liquidez y de razón de cobertura, son demasiado desproporcionados a la realidad, lo que podría llevar a pensar en un posible direccionamiento del proceso contractual. Teniendo en cuenta que: El índice de liquidez permite validar cuál es la capacidad de la empresa para costear sus deudas a corto plazo, haciendo uso de sus activos corrientes. Así mismo, este indicador demuestra la capacidad de la compañía para adquirir nuevos compromisos y emprender nuevos proyectos sus necesidades de endeudamiento adicional. ahora bien, teniendo en cuenta la realidad del mercado colombiano y en el marco de la Ley 2024 de 2020, conocida como "ley de pago de plazos justos", las empresas colombianas recuperan su cartera en un periodo promedio de cobro de 45 días, haciendo que el activo no se pueda convertir a efectivo en un plazo no menor a un mes, afectado así al índice de liquidez. Además de lo anterior, con el ánimo de garantizar la mayor cantidad de oferentes dentro del proceso para que la entidad obtenga ofertas de varios proveedores y garantice así la



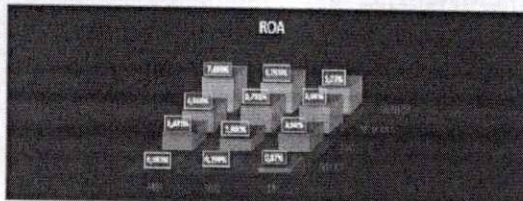
ALCALDÍA DE YUMBO

pluralidad de oferentes y el principio de transparencia dentro del proceso, por los argumentos anteriormente descritos instamos a la entidad a modificar el INDICE DE LIQUIDEZ a mayor o igual a 3.

INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL		
INDICADOR	FÓRMULA	MARGEN SOLICITADO
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	Utilidad Operacional / Patrimonio	Mayor o igual a 0.17
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	Utilidad Operacional / Activo Total	Mayor o igual a 0.14

Se evidencia que dichos indicadores no cumplen con los principios de libre concurrencia de oferentes e igualdad, como mucho menos, no se ajustan a la realidad del sector de vigilancia y seguridad privada, por los motivos que a continuación se enuncian:

Solicitamos a la entidad modificar este indicador, basados en el último informe de indicadores financieros (2025) publicado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, donde se puede observar lo siguiente:



Se evidencia que para el año 2024, el promedio del ROA y ROE está muy por debajo de lo solicitado por la entidad, por lo cual el solicitar que este indicador sea mayor que el promedio del sector va en contra de la selección objetiva y la pluralidad de oferentes dentro del proceso.

Respetuosamente solicitamos que se considere bajar el indicador de Rentabilidad del patrimonio ya que esto aunaría por una mayor pluralidad de oferentes, Por lo anterior solicitamos a la entidad ajustar estos indicadores financieros de la siguiente manera: * Rentabilidad del activo Mayor o igual 0.09

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Entidad no acoge la observación presentada al proyecto de pliego de condiciones.

La decisión adoptada se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual las Entidades Estatales tienen el deber de realizar el análisis del sector desde las perspectivas jurídica, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos, con el propósito de estructurar adecuadamente el proceso de selección y definir requisitos habilitantes acordes con la naturaleza, objeto, cuantía y riesgos del contrato.

En cumplimiento de dicho mandato legal, la Entidad elaboró el correspondiente estudio del sector, documento que hace parte integral de los estudios previos del proceso de contratación, en el cual se analizó el comportamiento financiero y organizacional de empresas pertenecientes al sector de vigilancia y seguridad privada, utilizando información contenida en el Registro Único de Proponentes –RUP–. Para ello se empleó una metodología estadística basada en una muestra representativa del mercado y el cálculo de intervalos de confianza, con el fin de establecer indicadores objetivos, verificables y acordes con las condiciones reales del sector.

En consecuencia, los indicadores financieros y de capacidad organizacional previstos en el proyecto de pliego de condiciones no obedecen a decisiones arbitrarias ni discrecionales de la Entidad, sino al resultado del estudio técnico realizado para determinar los niveles



ALCALDÍA DE YUMBO

mínimos de capacidad financiera y organizacional que permitan garantizar una adecuada ejecución del contrato.

Respecto del argumento según el cual la exigencia del índice de liquidez limita la pluralidad de oferentes, la Entidad considera que dicha afirmación no se encuentra acompañada de estudios técnicos, análisis financieros, información estadística o cualquier otro elemento objetivo que desvirtúe el estudio del sector realizado por la Administración. La sola manifestación de que un requisito resulta exigente para algunos posibles oferentes no constituye prueba de que el mismo sea desproporcionado o restrictivo de la libre concurrencia.

Debe precisarse que el principio de libre concurrencia no implica la eliminación de los requisitos habilitantes ni que todos los interesados deban encontrarse en posibilidad de cumplirlos. La libre concurrencia exige que dichos requisitos sean objetivos, razonables, proporcionales y aplicables en igualdad de condiciones a todos los posibles oferentes, permitiendo a la Entidad verificar la capacidad mínima necesaria para ejecutar satisfactoriamente el contrato, en desarrollo del principio de selección objetiva previsto en la Ley 80 de 1993.

Frente a la referencia realizada por el observante a la Ley 2024 de 2020, conocida como la Ley de Plazos Justos, la Entidad advierte que dicha normativa regula los términos máximos de pago en determinadas relaciones mercantiles; sin embargo, por sí sola no desvirtúa el comportamiento financiero evidenciado en el estudio del sector ni constituye un fundamento técnico suficiente para modificar los indicadores establecidos en los estudios previos.

Respecto del Índice de Liquidez

El índice de liquidez establecido por la Entidad (mayor o igual a cuatro (4)) resulta proporcional a la naturaleza y riesgos del contrato objeto del presente proceso de selección.

Este indicador permite verificar la capacidad del futuro contratista para atender oportunamente sus obligaciones de corto plazo mediante sus activos corrientes, circunstancia que reviste especial importancia tratándose de un contrato cuyo objeto corresponde a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, actividad que exige mantener permanentemente disponibilidad financiera para atender el pago oportuno de salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, dotaciones, reemplazos de personal, mantenimiento de equipos, medios tecnológicos, vehículos y demás costos inherentes a la operación.

La finalidad del indicador no consiste en restringir la participación de posibles oferentes, sino en mitigar el riesgo de incumplimiento contractual y garantizar la continuidad en la prestación de un servicio esencial para la protección de estudiantes, docentes, directivos docentes, personal administrativo, visitantes y bienes de las instituciones educativas oficiales.

Respecto de los indicadores de capacidad organizacional (ROA y ROE)

En relación con la solicitud de modificar los indicadores de capacidad organizacional, particularmente la Rentabilidad del Activo (ROA), la Entidad igualmente no acoge la observación.

Los indicadores de Rentabilidad sobre el Activo (ROA) y Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) tienen una finalidad distinta a los indicadores de liquidez, toda vez que no miden la disponibilidad inmediata de recursos, sino la capacidad organizacional del proponente para administrar eficientemente sus activos y patrimonio, generando resultados financieros sostenibles que permitan evidenciar una adecuada estructura empresarial para asumir la ejecución del contrato.



ALCALDÍA DE YUMBO

En desarrollo del análisis del sector previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad evaluó igualmente el comportamiento de estos indicadores en las empresas del sector de vigilancia y seguridad privada, utilizando la información financiera reportada en el Registro Único de Proponentes y aplicando la misma metodología estadística empleada para los demás indicadores habilitantes. Como resultado de dicho ejercicio técnico se determinaron los valores mínimos de capacidad organizacional incorporados en el proyecto de pliego de condiciones.

Por consiguiente, los indicadores de ROA y ROE responden a criterios técnicos, objetivos y verificables, guardan relación directa con la naturaleza del objeto contractual, la distribución de riesgos y las condiciones propias del mercado analizado, razón por la cual no constituyen requisitos arbitrarios ni orientados a restringir la participación de oferentes.

Se observa igualmente que el interesado solicita modificar el indicador de Rentabilidad del Activo, proponiendo un porcentaje diferente; sin embargo, no aporta estudios financieros, análisis estadísticos, información sectorial o evidencia objetiva que permita desvirtuar el estudio del sector elaborado por la Entidad o demostrar que el indicador inicialmente establecido resulta desproporcionado, irrazonable o contrario a los principios que rigen la contratación estatal.

Debe resaltarse que los indicadores de capacidad organizacional no buscan favorecer empresas con mayores utilidades, sino verificar que el eventual contratista posea una organización empresarial eficiente y financieramente sostenible, disminuyendo los riesgos de incumplimiento durante la ejecución contractual y garantizando la adecuada prestación de un servicio cuya continuidad resulta indispensable para el funcionamiento de las instituciones educativas oficiales.

En consecuencia, la modificación propuesta carece del soporte técnico suficiente para desvirtuar el análisis financiero realizado por la Entidad, motivo por el cual se mantienen los indicadores de Rentabilidad del Activo (ROA) y Rentabilidad del Patrimonio (ROE) previstos en el proyecto de pliego de condiciones.

Finalmente, la Entidad reitera que los indicadores financieros y de capacidad organizacional constituyen requisitos habilitantes destinados exclusivamente a verificar la aptitud mínima de los proponentes para ejecutar el contrato y no factores de evaluación orientados a favorecer determinados participantes. En esa medida, mientras dichos indicadores respondan al análisis del sector, guarden relación con el objeto contractual, sean proporcionales a los riesgos identificados y se apliquen en igualdad de condiciones a todos los interesados, su establecimiento constituye una manifestación legítima del principio de planeación y de la selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Por las razones expuestas, la observación no es acogida.

OBSERVACION 3 PERFIL MINIMO REQUERIDO

Sobre el numerales citados a continuación, en cada uno de los perfiles que componen este requisito se evidencia desproporcionalidad respecto de la naturaleza y el objeto del contrato que se pretende solicitar, en los diferentes perfiles requeridos se solicitan requisitos iguales para diferentes tareas, e incluso requisitos que nada tiene que ver con sus aparentes funciones, los cuales solo implican limitaciones para el cumplimiento en los requisitos, sin que medie justificación técnica que los explique.

a. Gerente general:

Diplomado en gestión del riesgo, solicitamos ampliar este requisito con cualquier diplomado en cualquier tema relación con seguridad

b. Supervisores:



ALCALDÍA DE YUMBO

☐ certificado en ciencias militares expedido por una institución gubernamental, ampliando este requisito con títulos de tecnólogo o técnicos en áreas administrativas o en áreas de la seguridad

c. Profesional En Seguridad Y Salud En El Trabajo:

☐ Ampliar a profesional en cualquier área con especialización afines a la seguridad y salud en el trabajo Como soporte de lo antes indicado, el artículo 5 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2007, establece: *"Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor."* (Resaltado fuera de texto) Por todo lo anterior y a efectos de garantizar los principios de planeación, selección objetiva y de libre concurrencia, solicito se elimine la exigencia de los perfiles antes indicados.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

La Entidad no acoge la observación presentada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 1150 de 2007 y 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a las entidades estatales estructurar los procesos de selección con fundamento en los estudios y documentos previos, definiendo los requisitos habilitantes y las condiciones técnicas necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato, siempre que éstos resulten razonables, proporcionales y guarden relación con el objeto contractual y los riesgos identificados.

En cumplimiento de dicho deber, el Municipio de Yumbo elaboró el correspondiente estudio del sector y el análisis de la necesidad, en los cuales se identificaron las condiciones técnicas, operativas y de riesgo propias del servicio de vigilancia y seguridad privada que se prestará en las instituciones educativas oficiales del Municipio.

Debe resaltarse que el presente proceso no corresponde a un servicio de vigilancia convencional desarrollado en una única sede, sino a la prestación del servicio en múltiples instituciones educativas oficiales, con características físicas, operativas y de ubicación geográfica diferentes, lo que exige una adecuada capacidad administrativa, operativa y técnica por parte del contratista para garantizar la continuidad, calidad y oportunidad del servicio.

En ese contexto, los perfiles mínimos exigidos no constituyen requisitos arbitrarios ni tienen como finalidad restringir la participación de posibles oferentes, sino verificar que el personal directivo, de supervisión y de apoyo técnico cuente con la formación complementaria necesaria para asumir las responsabilidades propias de la ejecución contractual.

Respecto del perfil del Gerente General

La Entidad mantiene la exigencia consistente en acreditar diplomado en Gestión del Riesgo.

Dicho requisito guarda relación directa con la naturaleza del contrato, toda vez que la gestión integral de riesgos constituye un componente esencial en la dirección de empresas dedicadas a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, permitiendo la identificación, evaluación, prevención y tratamiento de riesgos operacionales, de seguridad, administrativos y de continuidad del servicio.



Por tal razón, la Entidad considera que sustituir dicha formación específica por cualquier diplomado relacionado con seguridad ampliaría el requisito a materias que no necesariamente acreditan competencias en gestión integral del riesgo, disminuyendo el estándar técnico requerido para la adecuada dirección del contrato.

Respecto del perfil de los Supervisores

La Entidad igualmente mantiene la exigencia relacionada con la acreditación de formación en ciencias militares.

El supervisor constituye el enlace operativo entre la empresa contratista y la Entidad, siendo responsable del seguimiento permanente al servicio, la coordinación del personal operativo, la atención de novedades, la reacción frente a situaciones de riesgo y la implementación de protocolos de seguridad.

En consecuencia, la formación exigida responde a la necesidad de contar con personal que posea conocimientos específicos en disciplina operativa, administración de recursos de seguridad, manejo de situaciones críticas y coordinación táctica, competencias que guardan relación directa con las funciones propias del cargo.

Por ello, la Entidad considera que la sustitución de dicho requisito por títulos técnicos o tecnológicos de carácter administrativo no garantiza necesariamente la formación especializada requerida para el ejercicio de dichas funciones.

Respecto del Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo

Tampoco se acoge la solicitud de ampliar el perfil a cualquier profesional con especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo.

La Entidad estructuró este perfil atendiendo las responsabilidades específicas que deberá desarrollar durante la ejecución contractual, relacionadas con la implementación, seguimiento y control del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo aplicable al personal que ejecutará el contrato, en cumplimiento de la normativa vigente.

En consecuencia, el perfil definido responde a las necesidades propias del contrato y a las competencias técnicas requeridas para garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, razón por la cual la Entidad considera procedente mantener las condiciones inicialmente previstas.

Frente al argumento del observante relacionado con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la Entidad precisa que precisamente en aplicación del principio de selección objetiva los perfiles mínimos fueron establecidos con fundamento en los estudios previos, el análisis del sector y la identificación de los riesgos asociados a la ejecución del contrato, procurando que los requisitos exigidos sean proporcionales al objeto contractual y suficientes para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Finalmente, la Entidad observa que el interesado no aporta estudios técnicos, análisis del mercado, información sectorial o cualquier otro elemento objetivo que permita demostrar que los perfiles exigidos resultan desproporcionados o que restringen injustificadamente la libre competencia. Por el contrario, la observación se limita a proponer la ampliación de algunos requisitos sin desvirtuar técnicamente la justificación contenida en los estudios previos.

En mérito de lo expuesto, la Entidad considera que los perfiles mínimos establecidos guardan relación directa con el objeto del contrato, responden a criterios técnicos y objetivos, resultan razonables y proporcionales a los riesgos identificados y garantizan la adecuada ejecución del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Por lo anterior, la observación no es acogida.



ALCALDÍA DE YUMBO

SEÑORES:
RISK&SOLUTIONS GROUP.
(NIT 830.129.581-4)

OBSERVACION 1

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3.2. **Capacidad Técnica**, literal B. **Otros Aspectos Técnicos**, dentro de los **Requisitos de Orden Técnico Mínimos**, específicamente en el literal D. **Licencia de Funcionamiento Vigente**, se establece lo siguiente:

d. **Licencia de funcionamiento vigente:** Copia de la Resolución de Autorización de la Licencia de Funcionamiento, o de su renovación, vigentes a la fecha de cierre del presente proceso, por la duración del contrato y doce meses más (Si la misma tuviere vencimiento antes del término solicitado, deberá suscribirse documento por el representante legal donde se garantice la renovación por el término solicitado o superior – so pena de rechazo de la propuesta), expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde se autorice la prestación del Servicio de Vigilancia Fija con la utilización con o sin arma, medio tecnológico, medio canino tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la Resolución No. 20174440098277 de 2017, que establece: "...UNIDAD CANINA, deberá coincidir la ubicación de las instalaciones con la resolución autorizada en la licencia de funcionamiento emitida por la Supervigilancia, sede en Cali Valle del Cauca; escoltas y servicio conexo de consultoría, asesoría e investigación. Así mismo el proponente deberá anexar copia de la autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para operar con oficina principal y/o sucursal en el municipio de Yumbo o Santiago de Cali Valle del Cauca.

En caso de propuestas conjuntas cada uno de sus integrantes deberá cumplir con este requisito.

Respetuosamente solicitamos a la entidad modificar el requisito relacionado con la autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para operar

con oficina principal y/o sucursal en el municipio de Yumbo o Santiago de Cali, Valle del Cauca, en el caso de propuestas conjuntas.

En ese sentido, solicitamos que, para las Uniones Temporales y Consorcios, se permita que cualquiera de los integrantes acredite la autorización para operar con oficina principal, sucursal o agencia en el municipio de Yumbo o Santiago de Cali, Valle del Cauca, sin que sea exigible que todos los integrantes cumplan individualmente con este requisito.

Anudado a lo anterior solicitamos que la acreditación de la Licencia Canina pueda ser aportada por cualquiera de los integrantes del proponente plural.

Lo anterior, considerando que la capacidad operativa de la propuesta conjunta puede ser acreditada por uno de sus integrantes, garantizando el cumplimiento del objeto contractual y favoreciendo los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y libre concurrencia, sin afectar la adecuada ejecución del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

La Entidad no acoge la observación y, en consecuencia, mantiene los requisitos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

La exigencia consistente en que los integrantes del proponente plural acrediten licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, incluyendo la autorización para operar mediante oficina principal, sucursal o agencia en el municipio de Yumbo o Santiago de Cali, Valle del Cauca, así como la autorización para la prestación del servicio con medio canino, encuentra pleno sustento en la normativa especial que regula la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, en el análisis del sector realizado por la Entidad y en los principios que orientan la contratación estatal.

En primer lugar, el Decreto Ley 356 de 1994 –Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada– establece que la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada únicamente puede ser desarrollada por empresas que cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y con las autorizaciones específicas otorgadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En consecuencia, dichas autorizaciones constituyen una



habilitación legal indispensable para el ejercicio de la actividad y no un requisito adicional creado discrecionalmente por la Entidad.

De igual manera, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 dispone que los integrantes de los consorcios y uniones temporales responden solidariamente frente a la Entidad por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. En virtud de dicho régimen de responsabilidad, resulta razonable y proporcional exigir que todos los integrantes del proponente plural cuenten con las habilitaciones legales necesarias para desarrollar las actividades comprendidas en el objeto contractual, incluyendo la prestación del servicio con medio canino, pues todos responden frente a la Entidad por la correcta ejecución del contrato.

Así mismo, la Entidad precisa que el presente proceso tiene por objeto la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Yumbo, en las cuales diariamente permanecen niños, niñas, adolescentes, docentes, directivos docentes, personal administrativo y visitantes. Esta circunstancia impone a la Administración el deber de adoptar medidas orientadas a garantizar la continuidad, calidad e idoneidad del servicio, así como a minimizar los riesgos que puedan afectar su adecuada prestación.

Frente a los argumentos expuestos por el observante relacionados con la Unidad Canina, la Entidad comparte que la prestación del servicio mediante este medio especializado se encuentra sometida a una regulación estricta por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En efecto, la Resolución No. 20174440098277 de 2017 establece que los servicios de vigilancia autorizados para operar con medio canino deben contar con una Unidad Canina de uso exclusivo, dotada de la infraestructura, equipamiento, recurso humano y condiciones técnicas necesarias para garantizar el adecuado alojamiento, entrenamiento, descanso, atención y bienestar de los ejemplares, así como la calidad del servicio prestado. Igualmente, dicha reglamentación exige la existencia de caniles adecuados, áreas para actividades físicas y de esparcimiento, espacios destinados al descanso de los animales y demás condiciones orientadas a preservar su salud, integridad y aptitud operacional.

Estas obligaciones se complementan con lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016, mediante la cual el legislador reconoció a los animales como seres sintientes y estableció el deber de garantizarles condiciones de bienestar, protección y trato digno, imponiendo a quienes tienen su custodia la obligación de evitar situaciones que les generen sufrimiento, estrés, enfermedad o cualquier forma de maltrato.

Precisamente en atención a dicho marco normativo, la Entidad incorporó dentro del proyecto de pliego las exigencias relacionadas con la autorización para operar con medio canino y con la disponibilidad de la infraestructura requerida para la adecuada prestación del servicio en el departamento del Valle del Cauca.

La ubicación de la Unidad Canina dentro del departamento del Valle del Cauca no obedece a un criterio territorial arbitrario o restrictivo de la libre concurrencia, sino a una necesidad objetiva derivada de la naturaleza del contrato. Dicha condición permite garantizar tiempos razonables de desplazamiento de los ejemplares caninos, facilita el relevo operativo, el entrenamiento permanente, la atención veterinaria oportuna, las jornadas de descanso y recuperación física, así como el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal exigidas por la normativa vigente, evitando desplazamientos prolongados que puedan afectar la salud y el desempeño de los animales durante la ejecución contractual.

En ese sentido, la exigencia prevista en el proyecto de pliego constituye una medida objetiva de administración del riesgo, directamente relacionada con la continuidad del servicio, la protección de la comunidad educativa y el cumplimiento de la normativa especial que regula



ALCALDÍA DE YUMBO

el uso del medio canino, resultando plenamente razonable y proporcional frente al objeto contractual.

No obstante, la Entidad considera que las condiciones previstas en el proyecto de pliego resultan suficientes para verificar la habilitación jurídica y técnica de los proponentes, razón por la cual no estima necesario incorporar mecanismos adicionales de verificación, tales como visitas previas como requisito habilitante, toda vez que el cumplimiento de las condiciones técnicas de la Unidad Canina corresponde igualmente al ámbito de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin perjuicio de las facultades de supervisión que ejercerá la Entidad durante la ejecución del contrato.

Finalmente, la Entidad observa que en el departamento del Valle del Cauca existen diversas empresas de vigilancia y seguridad privada que cuentan con licencia de funcionamiento vigente, autorización para la prestación del servicio con medio canino y la infraestructura requerida para operar mediante oficina principal, sucursal o agencia en el municipio de Yumbo o Santiago de Cali, circunstancia que evidencia que los requisitos establecidos no eliminan la pluralidad de oferentes ni constituyen una restricción injustificada de la libre concurrencia, sino que responden a criterios objetivos, razonables y directamente relacionados con las necesidades del servicio y los riesgos identificados en el estudio del sector.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que los requisitos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones se ajustan a los principios de planeación, selección objetiva, proporcionalidad, transparencia y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993, razón por la cual la observación no es acogida.

SEÑORES

G.E.S.P OSZFORD LTDA.

(NIT 900.815.535-1)

Jorge Alberto Salazar Sarria en mi calidad de representante legal de G.E.S.P Oszford Ltda., identificada con NIT. 900.815.535-1, y en atención al cronograma previsto para el proceso de licitación LP-SE-002 de 2026, cuyo objeto es "PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE YUMBO", me permito realizar las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones identificado como "Pliego de Condiciones definitos "Licitación Pública" conforme los siguientes términos:

Observación No.1:

2.3.2 CAPACIDAD TÉCNICA

B. otros aspectos técnicos

- d. **Licencia de funcionamiento vigente:** Copia de la Resolución de Autorización de la Licencia de Funcionamiento, o de su renovación, vigentes a la fecha de cierre del presente proceso, por la duración del contrato y doce meses más (Si la misma tuviere vencimiento antes del término solicitado, deberá suscribirse documento por el representante legal donde se garantice la renovación por el termino solicitado o superior - so pena de rechazo de la propuesta), expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde se autorice la prestación del Servicio de Vigilancia Fija con la utilización con o sin arma, medio tecnológico, medio canino tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la Resolución No. 20174440096277 de 2017, que establece: "...UNIDAD CANINA, deberá coincidir la ubicación de las instalaciones con la resolución autorizada en la licencia de funcionamiento emitida por la Supervigilancia, sede en Cali Valle del cauca; escoltas y servicio conexo de consultoría, asesoría e investigación. Así mismo el proponente deberá anexar copia de la autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para operar con oficina principal y/o sucursal en el municipio de Yumbo o Santiago de Cali Valle del Cauca.

En caso de propuestas conjuntas cada uno de sus integrantes deberá cumplir con este requisito.



ALCALDÍA DE YUMBO

funcionamiento donde se autorice la prestación de Servicio de Vigilancia Fija con utilización de medio canino, adicionalmente el cual se exige que, en caso de participación mediante consorcio o unión temporal, cada uno de sus integrantes acredite dicha autorización.

En primer lugar, dicha exigencia no encuentra sustento en los estudios previos que soportan el proceso de selección. En efecto, el análisis de la necesidad y la descripción del objeto contractual se limitan a establecer la prestación del servicio de vigilancia en las instituciones educativas oficiales del municipio, indicando el número de puestos, jornadas y personal requerido, sin que se evidencie un análisis técnico o de riesgos que justifique la necesidad de exigir como requisito habilitante la licencia para la prestación del servicio mediante medio canino. En consecuencia, el requisito carece de una motivación suficiente que permita concluir que resulta necesario y proporcional frente a la necesidad identificada por la Entidad, desconociendo el deber de estructurar requisitos habilitantes adecuados y acordes con el objeto del contrato, conforme a los principios de planeación, selección objetiva y proporcionalidad previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En segundo lugar, aun en el evento de que la Entidad considere necesaria la prestación del servicio con medio canino, resulta desproporcionado exigir que todos los integrantes de un consorcio o unión temporal cuenten individualmente con dicha licencia. La finalidad de las figuras asociativas previstas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 consiste precisamente en permitir que los proponentes complementen sus capacidades técnicas, operativas y jurídicas para ejecutar el contrato. En tal sentido, si uno de los integrantes cuenta con la licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y asume contractualmente la ejecución de las actividades que requieren dicho medio, la necesidad de la Entidad se encuentra plenamente satisfecha, sin que exista justificación para imponer esta exigencia a los demás integrantes que no ejecutarán esa actividad específica.

La exigencia prevista en el proyecto de pliego constituye una restricción innecesaria a la conformación de proponentes plurales y limita injustificadamente la libre concurrencia, al imponer una condición que no resulta indispensable para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Petición: Por lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar el requisito, en el sentido de establecer que, cuando la oferta sea presentada por un consorcio o unión temporal, bastará con que el integrante que ejecutará las actividades correspondientes al servicio con medio canino cuente con la licencia de funcionamiento vigente para dicha modalidad, siempre que ello quede expresamente definido en el documento de constitución del proponente plural.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

La Entidad no acoge la observación y, en consecuencia, mantiene los requisitos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

La exigencia consistente en que los integrantes del proponente plural acrediten licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, incluyendo la autorización para operar mediante oficina principal, sucursal o agencia en el municipio de Yumbo o Santiago de Cali, Valle del Cauca, así como la autorización para la prestación del servicio con medio canino, encuentra pleno sustento en la normativa especial que regula la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, en el análisis del sector realizado por la Entidad y en los principios que orientan la contratación estatal.

En primer lugar, el Decreto Ley 356 de 1994 –Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada– establece que la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada únicamente puede ser desarrollada por empresas que cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y con las autorizaciones específicas otorgadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En consecuencia, dichas autorizaciones constituyen una habilitación legal indispensable para el ejercicio de la actividad y no un requisito adicional creado discrecionalmente por la Entidad.

De igual manera, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 dispone que los integrantes de los consorcios y uniones temporales responden solidariamente frente a la Entidad por el



ALCALDÍA DE YUMBO

cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. En virtud de dicho régimen de responsabilidad, resulta razonable y proporcional exigir que todos los integrantes del proponente plural cuenten con las habilitaciones legales necesarias para desarrollar las actividades comprendidas en el objeto contractual, incluyendo la prestación del servicio con medio canino, pues todos responden frente a la Entidad por la correcta ejecución del contrato.

Así mismo, la Entidad precisa que el presente proceso tiene por objeto la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Yumbo, en las cuales diariamente permanecen niños, niñas, adolescentes, docentes, directivos docentes, personal administrativo y visitantes. Esta circunstancia impone a la Administración el deber de adoptar medidas orientadas a garantizar la continuidad, calidad e idoneidad del servicio, así como a minimizar los riesgos que puedan afectar su adecuada prestación.

Frente a los argumentos expuestos por el observante relacionados con la Unidad Canina, la Entidad comparte que la prestación del servicio mediante este medio especializado se encuentra sometida a una regulación estricta por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En efecto, la Resolución No. 20174440098277 de 2017 establece que los servicios de vigilancia autorizados para operar con medio canino deben contar con una Unidad Canina de uso exclusivo, dotada de la infraestructura, equipamiento, recurso humano y condiciones técnicas necesarias para garantizar el adecuado alojamiento, entrenamiento, descanso, atención y bienestar de los ejemplares, así como la calidad del servicio prestado. Igualmente, dicha reglamentación exige la existencia de caniles adecuados, áreas para actividades físicas y de esparcimiento, espacios destinados al descanso de los animales y demás condiciones orientadas a preservar su salud, integridad y aptitud operacional.

Estas obligaciones se complementan con lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016, mediante la cual el legislador reconoció a los animales como seres sintientes y estableció el deber de garantizarles condiciones de bienestar, protección y trato digno, imponiendo a quienes tienen su custodia la obligación de evitar situaciones que les generen sufrimiento, estrés, enfermedad o cualquier forma de maltrato.

Precisamente en atención a dicho marco normativo, la Entidad incorporó dentro del proyecto de pliego las exigencias relacionadas con la autorización para operar con medio canino y con la disponibilidad de la infraestructura requerida para la adecuada prestación del servicio en el departamento del Valle del Cauca.

La ubicación de la Unidad Canina dentro del departamento del Valle del Cauca no obedece a un criterio territorial arbitrario o restrictivo de la libre concurrencia, sino a una necesidad objetiva derivada de la naturaleza del contrato. Dicha condición permite garantizar tiempos razonables de desplazamiento de los ejemplares caninos, facilita el relevo operativo, el entrenamiento permanente, la atención veterinaria oportuna, las jornadas de descanso y recuperación física, así como el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal exigidas por la normativa vigente, evitando desplazamientos prolongados que puedan afectar la salud y el desempeño de los animales durante la ejecución contractual.

En ese sentido, la exigencia prevista en el proyecto de pliego constituye una medida objetiva de administración del riesgo, directamente relacionada con la continuidad del servicio, la protección de la comunidad educativa y el cumplimiento de la normativa especial que regula el uso del medio canino, resultando plenamente razonable y proporcional frente al objeto contractual.

No obstante, la Entidad considera que las condiciones previstas en el proyecto de pliego resultan suficientes para verificar la habilitación jurídica y técnica de los proponentes, razón



por la cual no estima necesario incorporar mecanismos adicionales de verificación, tales como visitas previas como requisito habilitante, toda vez que el cumplimiento de las condiciones técnicas de la Unidad Canina corresponde igualmente al ámbito de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin perjuicio de las facultades de supervisión que ejercerá la Entidad durante la ejecución del contrato.

Finalmente, la Entidad observa que en el departamento del Valle del Cauca existen diversas empresas de vigilancia y seguridad privada que cuentan con licencia de funcionamiento vigente, autorización para la prestación del servicio con medio canino y la infraestructura requerida para operar mediante oficina principal, sucursal o agencia en el municipio de Yumbo o Santiago de Cali, circunstancia que evidencia que los requisitos establecidos no eliminan la pluralidad de oferentes ni constituyen una restricción injustificada de la libre concurrencia, sino que responden a criterios objetivos, razonables y directamente relacionados con las necesidades del servicio y los riesgos identificados en el estudio del sector.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que los requisitos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones se ajustan a los principios de planeación, selección objetiva, proporcionalidad, transparencia y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993, razón por la cual la observación no es acogida.

1. Licencia Canina para todos los integrantes de una Unión Temporal

Se solicita que todos los integrantes de la Unión Temporal cuenten con licencia canina, cuando lo técnicamente adecuado es que solo el integrante que aporta el servicio canino cuente con dicha licencia.

Exigirla a todos los miembros desconoce la naturaleza misma de la UT y reduce injustificadamente la participación.

OBSERVACIÓN NO.2:

2.3.3 CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

Indicadores financieros

Indicador	Formula	Requisito
Indice de Liquidez	$= \text{Activo Corriente} / \text{Pasivo Corriente}$	Mayor o igual a 4% veces
Indice de Endeudamiento	$= \text{Pasivo Total} / \text{Activo Total}$	Menor o igual al 47% veces
Razón de Cobertura de Intereses	$\text{Utilidad Operacional} / \text{Gastos de Intereses}$	Mayor o igual al 12.71 % veces

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar los indicadores financieros establecidos como requisitos habilitantes correspondientes al índice de liquidez (≥ 4), nivel de endeudamiento ($\leq 47\%$) y razón de cobertura de intereses (≥ 12.71), por cuanto los mismos no se encuentran debidamente sustentados en los estudios previos y resultan desproporcionados frente al objeto contractual, restringiendo injustificadamente la libre concurrencia de oferentes.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes tienen como única finalidad verificar la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia de los oferentes, precisando expresamente que tales condiciones deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes con fundamento en el estudio del sector, considerando el riesgo del proceso, el valor del contrato, la forma de pago, el plazo de ejecución y las condiciones propias del mercado.

En el mismo sentido, la Guía para determinar y verificar los requisitos habilitantes expedida por Colombia Compra Eficiente señala que la determinación de los indicadores financieros no obedece a parámetros estandarizados, sino que debe derivarse del análisis particular del mercado al que pertenece el contrato, evitando imponer exigencias que limiten innecesariamente la participación de oferentes.

En este orden, consideramos importante desarrollar los siguientes puntos:

- **La finalidad constitucional de los requisitos habilitantes**

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de libre concurrencia garantiza la igualdad de oportunidades para acceder a los procesos de selección y la competencia

- **La finalidad constitucional de los requisitos habilitantes**



ALCALDÍA DE YUMBO

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de libre concurrencia garantiza la igualdad de oportunidades para acceder a los procesos de selección y la competencia

entre quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, en desarrollo de la libertad de empresa y del principio de igualdad.

Esta precisión resulta fundamental, pues evidencia que los requisitos habilitantes únicamente son constitucionalmente válidos cuando permiten verificar la capacidad real del proponente para ejecutar el objeto contractual.

En consecuencia, los indicadores financieros no pueden convertirse en mecanismos para privilegiar una determinada estructura patrimonial o contable, sino que deben ser idóneos para acreditar que el oferente cuenta con la capacidad efectiva para prestar el servicio requerido.

Cuando un indicador no permite verificar esa capacidad real o se fija en valores que exceden lo razonablemente necesario para mitigar los riesgos del contrato, deja de cumplir la finalidad prevista por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y termina constituyéndose en una barrera injustificada a la participación, afectando los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva.

- **Ausencia de motivación técnica**

Revisados los estudios previos, no se identifica un análisis financiero que explique por qué la Entidad determinó exigir una liquidez igual o superior a cuatro (4), un endeudamiento máximo del cuarenta y siete por ciento (47%) y una razón de cobertura de intereses igual o superior a doce punto setenta y uno (12,71).

Tampoco se evidencia un estudio comparativo del comportamiento financiero de las empresas del sector de vigilancia y seguridad privada que permita concluir que dichos valores corresponden al promedio del mercado o que sean indispensables para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

La sola fijación de un valor numérico no satisface el deber de motivación que impone el Decreto 1082 de 2015, pues la Entidad debe explicar por qué ese indicador resulta adecuado, necesario y proporcional frente al riesgo específico del proceso, ello tomando en consideración el fondo y contexto de cada uno de estos indicadores, entendiendo que consisten principalmente en:

1. **Índice de liquidez**

El índice de liquidez mide la capacidad de una empresa para atender sus obligaciones de corto plazo con sus activos corrientes. Sin embargo, este indicador no determina, por sí mismo, la capacidad de ejecutar un contrato estatal, particularmente en el sector de vigilancia privada.



ALCALDÍA DE YUMBO

Las empresas de vigilancia desarrollan contratos de tracto sucesivo, con facturación mensual y flujo permanente de ingresos, razón por la cual la operación depende principalmente de la estabilidad de dichos flujos y no del mantenimiento de elevados saldos de activos corrientes.

En consecuencia, una empresa puede presentar un índice de liquidez inferior al exigido y contar con una operación financieramente sana, con contratos vigentes, capacidad de pago y recursos suficientes para ejecutar adecuadamente el contrato.

Por ello, exigir una liquidez igual o superior a cuatro (4) supone que únicamente aquellas empresas cuyos activos corrientes cuadruplican sus pasivos corrientes tienen capacidad para contratar con el Estado, conclusión que carece de respaldo técnico y no permite establecer la real posibilidad de ofrecer el servicio, como exige la jurisprudencia constitucional.

2. Nivel de endeudamiento

El nivel de endeudamiento únicamente expresa la proporción en que los activos han sido financiados con recursos de terceros. Este indicador no refleja la capacidad de una empresa para ejecutar un contrato, pues no distingue entre pasivos financieros y obligaciones propias del giro ordinario del negocio.

En el sector de vigilancia privada, una parte importante del pasivo corresponde a salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y demás obligaciones laborales que, precisamente, constituyen el principal componente del costo del servicio.

Por tanto, un mayor nivel de endeudamiento puede obedecer al crecimiento de la operación y al incremento del número de contratos en ejecución, sin que ello represente un riesgo para el cumplimiento contractual.

Exigir un endeudamiento máximo del cuarenta y siete por ciento (47%) sin acreditar que dicho porcentaje responde al comportamiento financiero del sector implica excluir empresas económicamente sólidas por una condición que no demuestra su capacidad real para ejecutar el objeto contractual.

3. Razón de cobertura de intereses

La razón de cobertura de intereses mide cuántas veces la utilidad operacional permite atender los gastos financieros. Sin embargo, este indicador depende principalmente de la estructura de financiación adoptada por cada empresa y no constituye un parámetro idóneo para establecer la capacidad operativa del proponente.

Empresas que financian su crecimiento mediante créditos o inversiones pueden presentar una cobertura inferior sin que ello afecte su capacidad para ejecutar contratos estatales.

Por el contrario, una empresa con una elevada cobertura de intereses no necesariamente posee la infraestructura, experiencia o capacidad operativa requerida para prestar el servicio objeto del proceso.

En consecuencia, exigir una cobertura mínima de 12,71 no acredita la capacidad real para ejecutar el contrato y constituye un requisito cuya proporcionalidad no se encuentra explicada en los estudios previos.

Petición: por las razones expuestas, respetuosamente solicitamos revisar la metodología empleada para determinar los indicadores financieros exigidos y complementar la motivación contenida en el estudio del sector.

En caso de no existir un soporte técnico que justifique los valores actualmente establecidos, solicitamos modificar los requisitos habilitantes financieros, adoptando parámetros, así:

Índice de liquidez: mayor o igual a 1,0.

Nivel de endeudamiento: menor o igual al 55 %.

Razón de cobertura de intereses: mayor o igual a 6,00.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

La Entidad no acoge la observación y mantiene los indicadores de capacidad financiera y organizacional establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.



ALCALDÍA DE YUMBO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las condiciones de capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia constituyen requisitos habilitantes destinados a verificar la aptitud mínima de los proponentes para ejecutar el contrato, razón por la cual deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, objeto, cuantía y riesgos del proceso de contratación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 impone a las Entidades Estatales el deber de realizar el análisis del sector desde las perspectivas jurídica, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos, mientras que el artículo 2.2.1.1.6.2 dispone que los requisitos habilitantes deben definirse con fundamento en dicho análisis y en las particularidades del proceso de contratación.

En cumplimiento de tales disposiciones, la Entidad elaboró el correspondiente estudio del sector, documento que hace parte integral de los estudios previos, en el cual se analizó el comportamiento financiero de empresas pertenecientes al sector de vigilancia y seguridad privada mediante la información contenida en el Registro Único de Proponentes –RUP–. Para ello se empleó una metodología estadística basada en una muestra representativa del mercado y el cálculo de intervalos de confianza, con el propósito de establecer indicadores objetivos, verificables y acordes con las condiciones reales del sector.

En consecuencia, los indicadores de liquidez, endeudamiento, razón de cobertura de intereses y capacidad organizacional previstos en el proyecto de pliego de condiciones no obedecen a decisiones discrecionales de la Entidad, sino al resultado del análisis técnico efectuado durante la etapa de planeación, teniendo en consideración la naturaleza del objeto contractual, el valor estimado del contrato, el plazo de ejecución, la forma de pago, los riesgos identificados y las condiciones propias del mercado.

Frente al argumento según el cual los indicadores financieros restringen la libre concurrencia, la Entidad precisa que dicho principio no implica la eliminación de los requisitos habilitantes ni la obligación de fijar condiciones que puedan ser cumplidas por la totalidad de los interesados. La libre concurrencia exige que las reglas del proceso sean objetivas, razonables, proporcionales y aplicables en igualdad de condiciones a todos los posibles oferentes, permitiendo a la Administración verificar la capacidad mínima requerida para ejecutar adecuadamente el contrato, en desarrollo del principio de selección objetiva.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido que las entidades estatales cuentan con un margen de configuración durante la etapa de planeación para definir los requisitos habilitantes, siempre que éstos se encuentren debidamente motivados, respondan al análisis del sector y guarden una relación directa con el objeto contractual y los riesgos cuya mitigación se pretende.

En relación con la Guía para determinar y verificar los requisitos habilitantes expedida por Colombia Compra Eficiente, la Entidad comparte que no existen indicadores financieros uniformes aplicables a todos los procesos de contratación y que su determinación debe efectuarse caso por caso. Precisamente por esa razón, los indicadores establecidos en el presente proceso fueron definidos a partir del estudio particular del mercado de vigilancia y seguridad privada, sin acudir a parámetros estandarizados o arbitrarios.

Respecto del Índice de Liquidez, la Entidad considera que el valor exigido resulta proporcional a la naturaleza del contrato, toda vez que el servicio de vigilancia demanda que el contratista disponga permanentemente de recursos suficientes para atender obligaciones laborales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, dotaciones, reemplazos de personal, equipos, medios tecnológicos y demás costos operativos, aun cuando los pagos contractuales se efectúen conforme a la programación financiera de la Entidad.



En cuanto al Índice de Endeudamiento, éste permite verificar que el futuro contratista mantenga una estructura financiera equilibrada que disminuya el riesgo de incumplimiento derivado de una excesiva dependencia de recursos de terceros, aspecto especialmente relevante tratándose de un contrato cuya ejecución exige estabilidad financiera durante toda su vigencia.

De igual forma, la Razón de Cobertura de Intereses constituye un indicador que permite evaluar la capacidad del proponente para atender sus obligaciones financieras con cargo a la utilidad operacional generada por su actividad económica, constituyendo un elemento objetivo para determinar la sostenibilidad financiera de la empresa durante la ejecución del contrato.

Así mismo, los indicadores de Rentabilidad del Activo (ROA) y Rentabilidad del Patrimonio (ROE) fueron establecidos con fundamento en el mismo estudio del sector y permiten evaluar la eficiencia organizacional de las empresas para administrar sus recursos y generar resultados sostenibles, contribuyendo a reducir los riesgos asociados al eventual incumplimiento contractual.

La Entidad observa, además, que el interesado no aporta estudios financieros, análisis estadísticos, información sectorial o evidencia objetiva que permita desvirtuar el estudio del sector elaborado por la Administración ni demostrar que los indicadores establecidos resulten irrazonables o desproporcionados, limitándose a manifestar su desacuerdo con los valores definidos en el proyecto de pliego de condiciones.

En consecuencia, la Entidad considera que los indicadores financieros y organizacionales previstos en el proceso guardan relación directa con el objeto contractual, responden a criterios técnicos derivados del análisis del sector, resultan adecuados para la mitigación de los riesgos identificados y garantizan simultáneamente los principios de planeación, selección objetiva, transparencia, libre concurrencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Por las razones expuestas, la observación no es acogida.

OBSERVACIÓN No.3

2.3.2 CAPACIDAD TÉCNICA

VIGILANTES

Sera la persona a cargo seguimiento directo de los servicios y deben observarse las garantías contractuales con turnos asignados puestos y horarios establecidos y bajo el control del supervisor, quien debe reportar su función, y notificará en caso de cualquier noticia relevante Seguridad a su cargo, por adelantado sigue el procedimiento establecido para este fin.

Para el personal de vigilantes deberá presentar con su propuesta una manifestación bajo la gravedad del juramento mediante la cual se compromete a presentar las hojas de vida con sus respectivos soportes, que residen en el municipio de Yumbo, y le vinculación con el oferente de los últimos 3 meses demostrado con las planillas de pagos de la seguridad social, a la suscripción del contrato que se desprenderá del presente proceso de selección, de igual manera, el oferente deberá acreditar dentro de su oferta, curso de Especialización en Entidades Oficiales vigente a la fecha de cierre del presente proceso de cien por ciento del personal que pretende acreditar para la ejecución del contrato certificados por una entidad competente

Respetuosamente solicitamos a la Entidad eliminar o modificar el requisito previsto dentro de las condiciones del personal operativo, mediante el cual se exige que el oferente presente una manifestación bajo la gravedad del juramento comprometiéndose a vincular para la ejecución del contrato personal que resida en el municipio de Yumbo.



ALCALDÍA DE YUMBO

La referida exigencia no encuentra sustento en los estudios previos del proceso ni guarda relación con la finalidad constitucional y legal de los requisitos técnicos exigibles dentro de un proceso de selección objetiva.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes tienen como única finalidad verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato, razón por la cual únicamente pueden exigirse aquellas condiciones que permitan acreditar la aptitud técnica, jurídica, financiera u organizacional necesaria para satisfacer la necesidad de la Entidad.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de libre concurrencia garantiza la igualdad de oportunidades para participar en los procesos de contratación respecto de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, de manera que los requisitos establecidos por la Entidad deben estar encaminados a verificar dicha capacidad y no a imponer restricciones ajenas a la correcta ejecución del objeto contractual.

Bajo ese entendido, el lugar de residencia de los vigilantes no constituye un criterio objetivo que permita establecer la capacidad del proponente para prestar el servicio de vigilancia privada. La residencia del personal no acredita su formación, experiencia, capacitación, idoneidad, aptitud física, conocimiento de protocolos de seguridad ni cualquier otra condición que incida en la calidad del servicio requerido.

Por el contrario, la exigencia limita la posibilidad de que el contratista organice libremente su operación y seleccione el personal que considere más idóneo para la ejecución del contrato, restringiendo la libertad de empresa protegida por el artículo 333 de la Constitución Política y afectando la libre concurrencia al imponer una condición que no resulta necesaria ni proporcional para satisfacer la necesidad de la Entidad.

Adicionalmente, al revisar los estudios previos del proceso no se evidencia un análisis técnico, operativo o social que justifique la necesidad de exigir que el personal operativo resida en el municipio de Yumbo, ni se desarrolla una motivación que permita concluir que dicha condición mejora la prestación del servicio o constituye un mecanismo adecuado para mitigar los riesgos identificados en el proceso contractual. En consecuencia, la exigencia carece de la debida motivación exigida por el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y desconoce los principios de proporcionalidad, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos eliminar dicha condición del pliego de condiciones o, subsidiariamente, modificar su redacción para exigir únicamente que el personal asignado cumpla con los perfiles, licencias, credenciales, experiencia y demás requisitos técnicos exigidos por la normatividad aplicable, sin establecer restricciones relacionadas con su lugar de residencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

La Entidad no acoge la observación presentada y mantiene la condición prevista en el proyecto de pliego de condiciones.

En primer lugar, la Entidad precisa que el requisito cuestionado no constituye un requisito habilitante dirigido a verificar la capacidad jurídica, financiera u organizacional del proponente, sino una condición técnica relacionada con la forma en que deberá organizar el recurso humano destinado a la ejecución del contrato, en atención a las necesidades operativas propias del servicio de vigilancia y seguridad privada que será prestado en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Yumbo.

El servicio objeto del presente proceso posee características particulares que exigen disponibilidad permanente del personal operativo durante las veinticuatro (24) horas del día,



ALCALDÍA DE YUMBO

los siete (7) días de la semana, así como la posibilidad de efectuar reemplazos inmediatos ante incapacidades, ausencias, calamidades, novedades disciplinarias o cualquier circunstancia que pueda comprometer la continuidad del servicio.

Las instituciones educativas oficiales del Municipio se encuentran distribuidas tanto en el área urbana como rural, circunstancia que demanda una capacidad de reacción inmediata por parte del contratista para garantizar la cobertura permanente de los puestos de vigilancia y evitar interrupciones que puedan poner en riesgo la seguridad de estudiantes, docentes, directivos docentes, personal administrativo, bienes e infraestructura educativa.

En ese contexto, la exigencia de que el personal operativo asignado al contrato resida en el municipio de Yumbo obedece a una necesidad objetiva de carácter operativo, encaminada a reducir los tiempos de desplazamiento, facilitar los relevos inmediatos, atender oportunamente las novedades que se presenten durante la ejecución contractual y garantizar la continuidad del servicio en condiciones de eficiencia, oportunidad y seguridad.

La Entidad precisa que dicha condición no pretende establecer preferencias injustificadas ni generar discriminación frente a empresas o trabajadores provenientes de otros municipios, sino asegurar que el contratista disponga de personal con disponibilidad efectiva para atender las necesidades propias de un servicio esencial cuya interrupción puede comprometer bienes jurídicos de especial protección, como la integridad de la comunidad educativa y la seguridad de las instituciones oficiales.

Frente al argumento relacionado con la libertad económica y la libre concurrencia, la Entidad recuerda que el artículo 333 de la Constitución Política reconoce la libertad de empresa dentro de los límites del bien común y faculta al Estado para intervenir cuando ello resulte necesario para proteger el interés general. En materia de contratación estatal, esta facultad se concreta en la posibilidad de establecer condiciones técnicas objetivas, razonables y proporcionales que permitan garantizar la correcta ejecución del contrato y la satisfacción de la necesidad pública que se pretende atender.

Así mismo, la condición prevista guarda correspondencia con el análisis del sector y con la identificación de los riesgos operativos asociados a la ejecución del contrato, particularmente aquellos relacionados con la continuidad del servicio, la atención inmediata de contingencias y la adecuada administración del recurso humano destinado a la vigilancia de las instituciones educativas oficiales.

La Entidad observa igualmente que el interesado no aporta elementos técnicos que permitan demostrar que la condición prevista resulte innecesaria o que afecte de manera desproporcionada la libre concurrencia, limitándose a formular una apreciación jurídica sin desvirtuar las necesidades operativas que justifican la medida adoptada.

En consecuencia, la Entidad considera que la condición establecida guarda una relación directa con el objeto contractual, responde a criterios técnicos derivados de las necesidades del servicio, resulta razonable y proporcional frente a los riesgos identificados durante la etapa de planeación y contribuye a garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Por las razones expuestas, la observación no es acogida.

SEÑORES
SELF SECURITY LTDA.
(NIT 901.470.838-9)

OBSERVACIÓN 1 AL REQUISITO HABILITANTE DE EXPERIENCIA



Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el requisito de experiencia contenido en el numeral correspondiente, el cual dispone:

"El Proponente debe acreditar esta experiencia con máximo tres (3) contratos ejecutados y terminados inscritos en el RUP (...) y que sumados sean iguales o superiores a cinco (5) veces el valor del presupuesto..."

Consideramos que dicha exigencia resulta desproporcionada y restrictiva de la pluralidad de oferentes, por las siguientes razones:

1. Desconoce el principio de proporcionalidad

El presupuesto oficial del presente proceso asciende a **\$1.255.648.016**, por lo que exigir experiencia equivalente a **cinco (5) veces** dicho valor implica acreditar contratos por aproximadamente **\$6.278.240.080**.

Esta exigencia supera ampliamente el valor del contrato que se pretende ejecutar y no guarda una relación razonable con el riesgo propio del proceso ni con la capacidad necesaria para desarrollar el objeto contractual.

La experiencia habilitante tiene como finalidad demostrar la idoneidad del proponente para ejecutar el contrato, mas no convertirse en una barrera de acceso al proceso.

2. Restricción injustificada de la pluralidad de oferentes

Adicionalmente, la entidad limita la acreditación a un máximo de tres (3) contratos, lo que restringe aún más la participación.

Si el propósito es demostrar experiencia acumulada, no existe justificación técnica para impedir que un proponente acredite dicha experiencia mediante un mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente.

La combinación de:

- máximo tres (3) contratos;
- experiencia equivalente a cinco (5) veces el presupuesto oficial;
- que al menos dos (2) contratos sean suscritos con entidades educativas y superiores al presupuesto oficial,

reduce considerablemente la participación de posibles oferentes, contrariando el deber de promover la libre concurrencia y la selección objetiva.

3. Exigencia adicional de dos contratos superiores al presupuesto

El pliego exige además que: *"...al menos dos contratos deberán ser suscritos con entidades educativas con un monto superior al presupuesto oficial y con un número de puestos no inferior a cien (100)."*

Esta condición resulta especialmente restrictiva, pues obliga a que dos contratos individuales superen el valor del presente proceso.

No se evidencia una justificación técnica que permita concluir que únicamente quien haya ejecutado dos contratos de esa magnitud pueda prestar adecuadamente el servicio objeto de la licitación.

La doctrina de Colombia Compra Eficiente ha señalado que los requisitos habilitantes deben responder al análisis del riesgo del proceso y ser adecuados, necesarios y proporcionales al objeto contractual, evitando establecer condiciones que limiten injustificadamente la participación.

4. Marco normativo aplicable

La presente observación encuentra fundamento en:

- ☐ Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que consagra los principios de transparencia, economía y selección objetiva.
- ☐ Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según el cual los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto y a los riesgos del contrato.
- ☐ Los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, que han reiterado que la experiencia exigida debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin convertirse en barreras de acceso para los posibles oferentes.



Solicitud de modificación

En mérito de lo expuesto, solicitamos respetuosamente modificar el requisito habilitante de experiencia en los siguientes términos:

1. Que la experiencia se acredite mediante hasta tres (3) contratos ejecutados y terminados, cuya sumatoria sea **igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial**, condición suficiente para demostrar la capacidad técnica, operativa y organizacional del proponente para ejecutar el objeto contractual.
2. Que se elimine la exigencia de que dos (2) contratos deban corresponder exclusivamente a entidades educativas, toda vez que el objeto del proceso consiste en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, actividad regulada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cuyos estándares técnicos y operativos no dependen de la naturaleza de la entidad contratante. En consecuencia, la experiencia adquirida en la prestación de servicios de vigilancia para entidades públicas o privadas con características similares resulta igualmente idónea para acreditar la capacidad requerida.
3. Que se suprima la condición consistente en que dos (2) contratos individuales deban superar el valor del presupuesto oficial, por constituir una exigencia que restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes sin que se evidencie una justificación técnica que la soporte en los estudios previos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

NO SE ACOGE. Se mantiene el requisito habilitante de experiencia en los términos previstos en el proyecto de pliego de condiciones.

El requisito de experiencia fue definido por la Entidad a partir del análisis del riesgo propio del objeto contractual, el cual involucra la prestación del servicio de vigilancia en instituciones educativas oficiales urbanas y rurales, con la consecuente responsabilidad de salvaguardar la integridad de menores de edad, personal docente y administrativo, así como los bienes públicos destinados a la prestación del servicio educativo. En atención a dicha responsabilidad, la Entidad consideró necesario exigir un nivel de experiencia acreditada que garantice de manera razonable la idoneidad operativa del futuro contratista para atender contratos de similar envergadura y complejidad.

La exigencia de que al menos dos (2) de los contratos acreditados hayan sido suscritos con entidades educativas y superen el presupuesto oficial obedece a la necesidad de verificar experiencia específica en el sector educativo, en el cual concurren particularidades operativas, protocolos de protección a menores y condiciones de coordinación con la comunidad educativa que no necesariamente están presentes en otros escenarios de prestación del servicio de vigilancia. Estos elementos fueron valorados por la Entidad en el estudio del sector que soporta el proceso y responden a los principios de planeación y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, por lo cual se considera que el requisito, en los términos fijados, resulta adecuado y proporcional al riesgo del proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

La Entidad no acoge la observación y mantiene los requisitos habilitantes de experiencia establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la experiencia constituye un requisito habilitante destinado a verificar la capacidad técnica del proponente para ejecutar el objeto contractual, razón por la cual corresponde a la Entidad definir, durante la etapa de planeación, las condiciones que permitan acreditar razonablemente



ALCALDÍA DE YUMBO

dicha capacidad, siempre que guarden relación con la naturaleza, complejidad, valor y riesgos del contrato.

En igual sentido, los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establecen que la determinación de los requisitos habilitantes debe sustentarse en el estudio del sector, el análisis de riesgos y las condiciones propias del mercado, aspectos que fueron desarrollados por la Entidad durante la estructuración del presente proceso.

En consecuencia, el requisito de experiencia no obedece a un criterio arbitrario ni discrecional, sino al análisis técnico efectuado durante la etapa de planeación, considerando las características particulares del servicio de vigilancia y seguridad privada que será prestado en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Yumbo.

El objeto contractual comprende la vigilancia permanente de múltiples sedes educativas urbanas y rurales, la coordinación simultánea de un número significativo de puestos de vigilancia, la administración de personal operativo, la supervisión permanente del servicio, el manejo de medios tecnológicos y caninos, así como la implementación de protocolos especiales de seguridad para la protección de niños, niñas, adolescentes, docentes, directivos docentes, personal administrativo y bienes públicos destinados a la prestación del servicio educativo.

En ese contexto, la experiencia exigida busca verificar que el futuro contratista haya demostrado previamente capacidad administrativa, logística, financiera y operativa suficiente para ejecutar contratos de similar complejidad, evitando riesgos asociados a la inexperiencia en la administración de operaciones de gran magnitud.

Respecto del cuestionamiento relacionado con la exigencia de acreditar una experiencia equivalente a cinco (5) veces el presupuesto oficial, la Entidad precisa que el valor acumulado exigido no constituye un parámetro aislado, sino un mecanismo objetivo para verificar la permanencia y continuidad de la experiencia empresarial en la ejecución de contratos de vigilancia de alta complejidad. La experiencia acumulada refleja la capacidad sostenida del proponente para administrar recursos humanos, operativos y financieros durante diferentes contratos ejecutados exitosamente, aspecto que resulta plenamente relacionado con el objeto del presente proceso.

Frente a la limitación consistente en acreditar la experiencia mediante un máximo de tres (3) contratos, la Entidad considera que esta condición busca demostrar experiencia relevante en contratos de características similares y de significativa complejidad, evitando que la experiencia se acredite mediante un número elevado de contratos de pequeña cuantía que, individualmente considerados, no evidencien capacidad para administrar operaciones comparables a la que será objeto del presente proceso.

En cuanto a la exigencia de que al menos dos (2) contratos hayan sido ejecutados con entidades educativas, superen el presupuesto oficial y comprendan un número no inferior a cien (100) puestos de vigilancia, la Entidad considera que dicho requisito responde a las particularidades propias del sector educativo oficial.

La prestación del servicio de vigilancia en instituciones educativas presenta características diferenciales frente a otros escenarios de vigilancia, tales como la coexistencia permanente de población menor de edad, la interacción con docentes, directivos docentes, padres de familia y autoridades educativas, la aplicación de protocolos especiales de ingreso y salida de estudiantes, la coordinación permanente con rectores y autoridades administrativas, así como la protección de infraestructura destinada a la prestación del servicio público de educación.

Estas circunstancias generan riesgos operativos particulares que justifican exigir experiencia específica en la administración de contratos desarrollados en instituciones educativas de similar magnitud, pues ello constituye un elemento objetivo para verificar que el proponente conoce las condiciones propias de este tipo de operación y cuenta con experiencia comprobada en su ejecución.

De igual manera, la exigencia de que dichos contratos correspondan a operaciones superiores al presupuesto oficial y comprendan un número significativo de puestos de vigilancia permite verificar la capacidad real del proponente para administrar



simultáneamente una operación logística de características equivalentes a las requeridas por la Entidad, garantizando la continuidad, calidad y eficiencia del servicio.

Frente a la afirmación del observante según la cual los requisitos restringen la libre concurrencia, la Entidad precisa que este principio no implica la eliminación de requisitos habilitantes ni la obligación de adoptar condiciones que puedan ser cumplidas por cualquier interesado, sino que exige que los mismos sean objetivos, razonables, proporcionales y directamente relacionados con el objeto contractual, condiciones que fueron verificadas durante la elaboración del estudio del sector.

Adicionalmente, el interesado no aporta estudios técnicos, información del mercado, análisis estadísticos ni evidencia objetiva que permita desvirtuar el estudio del sector realizado por la Entidad o demostrar que los requisitos establecidos resulten desproporcionados frente a las condiciones reales del mercado, limitándose a proponer criterios distintos para la acreditación de la experiencia.

En consecuencia, la Entidad considera que los requisitos de experiencia previstos en el proyecto de pliego responden al análisis del sector, a la naturaleza y complejidad del objeto contractual, a los riesgos identificados durante la etapa de planeación y a la necesidad de garantizar la selección de un contratista con experiencia específica y suficiente para ejecutar un servicio esencial para la protección de la comunidad educativa.

Por las razones expuestas, la observación no es acogida.

OBSERVACIÓN 2 AL INDICADOR DE LIQUIDEZ

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el requisito habilitante correspondiente al índice de liquidez, el cual exige un indicador igual o superior a 4,0.

Consideramos que dicho requisito resulta desproporcionado y limita injustificadamente la pluralidad de oferentes, toda vez que no se evidencia en los estudios previos una justificación técnica que demuestre la necesidad de exigir un índice de liquidez de esa magnitud para la adecuada ejecución del contrato.

Los indicadores financieros deben ser acordes con el valor, objeto y riesgos del proceso, de conformidad con los principios de proporcionalidad y libre concurrencia establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que el requisito de liquidez sea ajustado a un índice igual o superior a 3,0, valor que permite acreditar una adecuada capacidad financiera para atender las obligaciones derivadas del contrato, sin restringir de manera innecesaria la participación de oferentes idóneos y solventes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

La Entidad no acoge la observación y mantiene el indicador de liquidez establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, corresponde a las Entidades Estatales definir los requisitos habilitantes con fundamento en el análisis del sector, el estudio del mercado, la naturaleza del objeto contractual y los riesgos asociados a la ejecución del contrato, procurando que los mismos sean razonables, objetivos y proporcionales.

En cumplimiento de dicho mandato, la Entidad elaboró el correspondiente estudio del sector, en el cual analizó la información financiera de empresas pertenecientes al sector de vigilancia y seguridad privada registrada en el Registro Único de Proponentes –RUP, aplicando una metodología estadística basada en una muestra representativa del mercado y el cálculo de intervalos de confianza, lo que permitió determinar objetivamente los indicadores financieros exigidos para el presente proceso.



ALCALDÍA DE YUMBO

En consecuencia, el índice de liquidez igual o superior a cuatro (4) no corresponde a un valor arbitrario ni fijado de manera discrecional, sino al resultado del análisis técnico efectuado durante la etapa de planeación, teniendo en cuenta las condiciones financieras del sector, el valor del contrato, el plazo de ejecución, la forma de pago y los riesgos identificados.

La Entidad considera que el indicador exigido resulta plenamente proporcional a la naturaleza del contrato. La prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada demanda una importante capacidad de capital de trabajo, toda vez que el contratista debe atender oportunamente el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, recargos, dotaciones, reemplazos de personal, supervisión, mantenimiento de equipos, operación de medios tecnológicos y demás costos inherentes a la ejecución del contrato, con independencia del momento en que se efectúen los pagos por parte de la Entidad.

Así mismo, un adecuado índice de liquidez constituye una garantía objetiva de que el futuro contratista dispone de recursos corrientes suficientes para atender sus obligaciones de corto plazo sin afectar la continuidad del servicio, aspecto que adquiere especial relevancia tratándose de un contrato cuya ejecución involucra la protección permanente de estudiantes, docentes, directivos docentes, personal administrativo, visitantes y bienes públicos destinados a la prestación del servicio educativo.

Frente a la propuesta del observante de reducir el indicador a tres (3), la Entidad advierte que no se aporta estudio financiero, análisis estadístico, información sectorial o elemento técnico alguno que permita desvirtuar el estudio del sector elaborado por la Administración o demostrar que dicho valor resulta suficiente para mitigar los riesgos identificados durante la planeación contractual. La observación se limita a proponer un indicador diferente sin acreditar objetivamente que el requisito establecido sea irrazonable o desproporcionado.

En relación con los principios de libre concurrencia y proporcionalidad invocados por el observante, la Entidad precisa que éstos no implican la eliminación o flexibilización de los requisitos habilitantes, sino la obligación de que los mismos guarden relación directa con el objeto contractual y los riesgos del proceso. En el presente caso, el indicador de liquidez fue definido precisamente con fundamento en el análisis del sector y en las características propias del servicio de vigilancia y seguridad privada, garantizando simultáneamente la selección objetiva, la adecuada ejecución del contrato y la protección del interés público.

Finalmente, del estudio del sector adelantado por la Entidad se evidenció la existencia de proveedores que cumplen el indicador financiero exigido, circunstancia que demuestra que el requisito no elimina la pluralidad de oferentes ni constituye una restricción injustificada de la libre concurrencia, sino una condición objetiva orientada a verificar la capacidad financiera mínima necesaria para ejecutar satisfactoriamente el contrato.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que el indicador de liquidez previsto en el proyecto de pliego de condiciones resulta razonable, proporcional y técnicamente justificado, motivo por el cual la observación no es acogida.

Firma:

NOMBRE: Leidy Diana Sánchez

Rol jurídico

Firma:

NOMBRE: Elizabeth Garzón

Rol Técnico

Firma:

NOMBRE: Jeanette Galvis

Rol Financiero



ALCALDÍA DE
YUMBO